

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00072 00

Al examinar el expediente, se observa, que a pesar del escaso material probatorio que acompañó la demanda, la autoridad judicial que conoció inicialmente el proceso, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios<sup>1</sup>, determinó que la cuantía del asunto ascendía a la suma de \$93.454.886, por lo que consideró que éste debía conocerlo el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios; unidad judicial, que si bien avocó su conocimiento<sup>2</sup> y adelantó parte del trámite procesal, lo cierto, es que mediante auto de 11 de octubre de 2021, tomó una medida de saneamiento y se apartó de su conocimiento, remitiendo el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 y artículo 16 *ibidem*, atendiendo que el domicilio de la demandante, es decir, Central de Inversiones S.A., es Bogotá y que ésta se trata de una entidad anónima, de economía mixta del orden nacional.

Efectuado el reparto antes los citados despachos, le correspondió el mismo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, quien adujo que carecía de competencia para asumir su conocimiento, pues en el expediente obra avalúo del inmueble objeto de división para el año 2020, que determina que el valor asciende a \$876.452.186, por lo que son los Juzgado Civiles del Circuito quienes deben conocer del asunto.

Revisada entonces la actuación procesal, en especial la providencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, se considera, que el asunto de la referencia será devuelto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, para que continúe el trámite procesal correspondiente, por dos razones fundamentales:

La primera estriba en el hecho de que no era viable alegar en este estadio procesal que este asunto es de mayor cuantía, como quiera que, dicha determinación, va en contravía de lo que en su momento

---

<sup>1</sup> Archivo 001, Folio 69

<sup>2</sup> *Ibidem*, Folio 73

determinó el Juez Civil del Circuito antes mencionado, de donde se deduce que tal decisión contraviene la jerarquización de la justicia (inciso 3 art. 139 C. G. del P).

En segundo lugar, debe decirse, que determinada la cuantía de la acción, la Juez Municipal sólo podía considerar la alteración de la misma, por causa de reforma de demanda, la presentación de demanda de reconvención o de acumulación de procesos (art. 27 del C.G.P.), pero no por la presentación del avalúo comercial del bien objeto de división y menos si este fue allegado en el curso del proceso - 2020 -, pues recuérdese que la cuantía en este tipo de trámites se determina por el valor catastral del bien al tiempo de la presentación de la demanda, esto es, 2015.

Por lo anterior, este Despacho se aparta de la decisión adoptada por la Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, advirtiendo que la presunta falta de competencia por el factor cuantía, sólo puede ser analizada, si esta es alegada por el medio de defensa correspondiente y en el evento en que se aporten los medios probatorios que así lo acrediten, dado su carácter de prorrogable (art. 16 C.G. del P.).

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el libelo en comento, junto con sus anexos, al Juez Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien fuera inicialmente repartida. **OFÍCIESE**.

**TERCERO:** Déjese por secretaría las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d6140f32d4dd39095abcdb6d96fbb4e05a9bc4d530c5b453b51fdc916b81ed**

Documento generado en 31/03/2022 08:09:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**